



Ministerio
de Industria,
Energía y Minería

IE/ 607

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

87618/24

D

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, **30 ABR. 2024**

VISTO: las tarifas para "Suscriptores con Generación", aprobadas por el Decreto N° 446/023, de 29 de diciembre de 2023; -----

RESULTANDO: I) que el Decreto N° 446/023, de 29 de diciembre de 2023, aprobó las tarifas de energía eléctrica y tasas para los servicios a cargo de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE); -----

II) que las tarifas para la modalidad de consumo de "Suscriptores con Generación" entrarán en vigencia el 1° de mayo de 2024; -----

III) que la UTE formuló una propuesta considerando adecuado incorporar una nueva tarifa para dicha modalidad de consumo, para los servicios conectados en 0,230 y 0,400 kV con potencia contratada máxima mayor que 40 kW y menor o igual que 150 kW, así como establecer las condiciones para optar por la tarifa de suscriptores sin generación, siempre que la potencia instalada de generación no modifique significativamente su modalidad de consumo y los costos ocasionados al sistema eléctrico; -----

IV) que la Dirección Nacional de Energía (DNE) y la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) expresaron su conformidad sobre la propuesta formulada por UTE; -----

V) que, asimismo, para atender el desarrollo de otros proyectos de generación la DNE sugiere ampliar por un plazo determinado la posibilidad de mantener la categoría tarifaria de acuerdo a lo establecido en el numeral II del artículo 5 del Decreto N° 147/023, de 17 de mayo de 2023, sin contar el tiempo transcurrido entre la aprobación de dicho decreto y la fecha en la que se le otorga a cada suscriptor el acta de habilitación asociada al convenio de conexión; -----

CONSIDERANDO: que se entiende conveniente aprobar las modificaciones tarifarias propuestas; -----

ATENCIÓN: a lo expuesto y lo informado por la URSEA y la DNE; -----

2024.611-0087618

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase con vigencia al 1° de mayo de 2024, la siguiente tarifa para la modalidad de consumo de Suscriptores con Generación, de servicios conectados en 0,230 y 0,400 kV con potencia contratada máxima mayor que 40 kW y menor o igual que 150 kW, que se denominará SG1-A. -----

Nivel de tensión kV	Precio de energía \$/kWh			Potencia máxima medida \$/kW			Cargo Fijo mensual \$
	Valle	Llano	Punta	Valle	Llano	Punta	
0,230 - 0,400	1,528	2,533	3,682	99,5	425,2	505,9	550

Los tramos horarios son los mismos que los de las Tarifas Grandes Consumidores del Pliego Tarifario de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas vigente. -----

Las potencias de facturación serán tres, en forma independiente por cada tramo horario (valle, llano y punta). -----

Las potencias de facturación serán iguales a las mayores entre la potencia máxima mensual medida en cada tramo, durante las dos fechas tomadas en cuenta para el cálculo de la factura mensual, y la potencia contratada en el tramo horario respectivo. -----

La contratación de potencia deberá respetar la condición: Potencia Contratada en Punta \leq Potencia Contratada en Llano \leq Potencia Contratada en Valle. -----

El recargo por potencia excedentaria y los consumos reactivos serán tratados según lo establecido en el pliego tarifario de UTE para Suscriptores con Generación. -----

Artículo 2°.- La tarifa SG1 aprobada por el Decreto N° 446/023, de 29 de diciembre de 2023, regirá para los servicios conectados en 0,230 y 0,400 kV con potencia contratada máxima mayor que 150 kW, y se denominará SG1-B. -----



Ministerio de Industria, Energía y Minería

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

87618/24

19

Artículo 3.- Los Suscriptores con Generación, a partir del 1° de mayo de 2024 podrán optar entre las tarifas de suscriptores con generación o suscriptores sin generación, en los siguientes casos: -----

i) En los servicios conectados en 0,230 y 0,400 kV, cuando la potencia total instalada de generación sea menor o igual a 11 kW; y el cociente entre la Potencia Contratada en Llano y la potencia total instalada de generación sea mayor o igual a 4. -----

ii) En los servicios conectados en 6,4 – 15 – 22 kV y 31,5 – 63 kV, cuando la potencia total instalada de generación sea menor o igual a 100 kW; y el cociente entre la Potencia Contratada en Llano y la potencia total instalada de generación sea mayor o igual a 10. -----

Artículo 4°.- Modifícase el numeral II del artículo 5 del Decreto N° 147/023, de 17 de mayo de 2023, que quedará redactado de la siguiente forma: -----

“II) Podrán mantener la categoría tarifaria aplicable antes de la aprobación de este decreto, hasta que se cumpla el máximo entre: cinco años desde el 17 de mayo de 2023 o diez años desde la autorización de generación de energía eléctrica para autoconsumo, otorgada por el Ministerio de Industria, Energía y Minería. En el cálculo del plazo máximo, no se computará el tiempo transcurrido entre el 17 de mayo de 2023 y el día anterior a la fecha del acta de habilitación asociada al convenio de conexión mencionado en el numeral anterior.” -----

Artículo 5°.- La opción tarifaria establecida en el numeral II del artículo 5 del Decreto N° 147/023, de 17 de mayo de 2023, en la redacción dada por el artículo anterior, se extenderá a los: -----

a) Suscriptores que obtuvieron la autorización de generación de energía eléctrica entre el 18 de mayo de 2023 y la fecha del presente decreto; ---

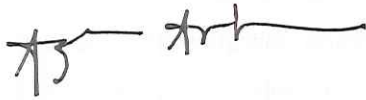
b) Suscriptores que tengan en trámite administrativo la solicitud de autorización de generación de energía eléctrica; y -----

c) Suscriptores que presenten, hasta el 31 de octubre de 2024, la solicitud de autorización de generación de energía eléctrica. La solicitud se efectuará a través del sistema de trámites en línea del Ministerio de Industria, Energía y Minería. -----

La opción incluida en los literales b y c se aplicará siempre que la autorización de generación sea otorgada con fecha anterior al 1° de mayo de 2025. -----

Artículo 6°.- En todo lo no modificado expresamente por este decreto para los Suscritores con Generación regirá el pliego tarifario correspondiente de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas. -----

Artículo 7°.- Comuníquese, etc. -----



BEATRIZ ARGIMÓN
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia